



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante	RICHARD SANTACRUZ LUNA
Demandados	MAURICIO GOMEZ GOMEZ
Radicado	05001 31 03 013 2021 00367 00
Asunto	Rechaza demanda

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, el Despacho encuentra que la competencia para decidir y fallar la misma radica de manera concurrente en el Juez Civil del Circuito de Envigado® o el Juez Civil del Circuito de Pasto®, no en este Despacho, por los argumentos que pasan a exponerse:

1. El numeral 1° del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, establece que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito (en primera instancia) los procesos “contenciosos de mayor cuantía”, que en términos del inciso 4° del artículo 25 ibídem, se refiere a aquellos trámites judiciales con “pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

El salario mínimo para el año 2021, se estableció en \$908.526, por ello, la mayor cuantía es desde \$136.278.900, cifra equivalente a 150 SMLMV, esto “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Frente a esto no hay discusión alguna, pues las pretensiones superan lo normado.

2. Ahora bien, en el asunto de marras, se tiene que el lugar de cumplimiento de la obligación, pactada en el título valor objeto del presente proceso es Envigado-Antioquia como consta a folio 6 de la demanda. Adicional a ello, se tiene que según lo manifestado en el escrito de la demanda la dirección para efectos de notificación del demandado es en el municipio de Itaguí (Antioquia) Calle 75 N° 52ª -101.

En ese orden de ideas, dirigiendo ahora la atención a lo dispuesto por el canon 28 del Código General del Proceso, en sus numerales 1° y 3°, la judicial competente para tramitar la demanda impetrada se encuentra, como se dijo antes en Envigado – Antioquia o Itaguí (Ant).

Ello por una sencilla razón, en tratándose de procesos contenciosos, el legislador expresamente otorga la competencia al juez del domicilio del demandado y en aquellos que involucren un título valor es también al juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones; y en la ciudad de Medellín no se encuentra ni domiciliado el demandado y tampoco se estableció el pago del importe del título valor en este municipio.

En la demanda no se expresa cual es el domicilio del demandado, por lo que en ausencia de manifestación expresa en tal sentido, habrá de inferirse que su domicilio coincide con el municipio de Itaguí, donde se indicó recibe notificaciones personales el demandado.

Adicional a ello se tiene que, en el encabezado de la demanda, la misma está dirigida al Juez Civil del Circuito de Envigado, denotando que es la voluntad del demandante que se curse el presente proceso en dicho circuito judicial, escogiendo el fuero del lugar de cumplimiento de la obligación.

En conclusión, el conocimiento del presente proceso no hace parte de la competencia de este Juez en razón al factor territorial, motivo por el cual se rechazará la demanda y se ordenará su remisión con destino a los Jueces Civiles del Circuito de Envigado ® para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en atención al factor territorial, de acuerdo con lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Se ORDENA REMITIR el expediente digital a los Jueces Civiles del Circuito de Envigado® por intermedio de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Envigado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

A.T. (C)

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030f42250d9378cd15acba9350c2f84f886dcb75b23dbadf15e1fdfeb4fb43fa**

Documento generado en 03/11/2021 04:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>